

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se establecerán cuatro faros en los puntos más convenientes de Maracaibo, los Roques, Puerto Cabello y Bocas del Orinoco, y una luz de puerto en La Guaira.

Art. 2° Para los gastos de construcción de estas obras y los que acarreen su sostenimiento y servicio, una vez concluidas se destina:

1° Los fondos recaudados con este objeto en las Aduanas de la República por virtud del decreto de 11 de mayo de 1842, los cuales se liquidarán inmediatamente después de publicado el presente decreto.

2° Los que se continúen recaudando por virtud de la citada imposición que se deja vigente, en esta forma: se cobrará en las Aduanas de Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin élla procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y entren con carga ó sin élla en Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinticinco. De los productos de uno y otro impuesto, se formará un fondo general, y su cobro se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudación de aquellos.

Art. 3° Los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extranjeros quedan exceptuados del impuesto que se establece por el número 2° del artículo anterior.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1° Para fijar los puntos en que deban situarse los faros y la luz del puerto de La Guaira.

2° Para contratar su construcción del modo más conveniente á los intereses nacionales.

3° Para reglamentar su servicio y contratar ó hacer por cuenta del Estado los gastos de su conservación. En el último caso acordará el número de empleados necesarios, asignándoles los sueldos competentes.

Art. 5° El Poder Ejecutivo designará el orden con que deban construirse los faros en vista de los reconocimientos que mande practicar y los informes que obtengan; y mientras no esté concluido de todo punto el primero de dichos faros, no podrá emprenderse la construcción del segundo, y así de los demás.

Art. 6° Los fanales de los faros serán fijos ó giratorios, según la necesidad del lugar, y su forma lenticular, según el sistema dióptrico de Sresnel.

Art. 7° Se deroga el decreto de 11 de mayo de 1842 sobre la materia.

Dado en Caracas, á 6 de julio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tejería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Puñl*.

Caracas, julio 10 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1234

LEY de 12 de julio de 1860, derogando el decreto de 1856 número 1.061, sobre régimen de Aduanas para la importación.

(Derogada por el número 1.612.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el Administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el Comandante del Resguardo precisamente donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2° Si el buque procediere de puerto extranjero y viniere cargado, se exigirá del capitán:

1° La patente de navegación.

2° El sobordo del cargamento, certificado por el Cónsul venezolano del puerto ó puertos de su procedencia, y en su defecto por el de una nación amiga ó neutral, especificándose en este caso la falta de aquel, en el cual estarán expresadas las clases y nom-



bre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el del puerto ó puertos de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, etc. etc.; y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que están destinados los efectos, y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo, la lista de víveres del rancho del buque y de los demás efectos que haya á bordo, de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del mismo, que no deberán exceder de lo que prudentemente se juzgue necesario para el consumo del viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo á juicio de los jefes de la Aduana: si hubiere exceso será potestativo al capitán manifestarlo á la importación, ó ponerlo en depósito en la Aduana.

3º El pliego cerrado y sellado que deberá haber recogido del Cónsul del puerto de su procedencia, conteniendo las facturas certificadas de que se tratará adelante, una nota de los pasajeros, y otra de los bultos de que se compongan sus equipajes.

Art. 3º En caso de falta de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

La falta de patente de navegación sujeta al buque á ser juzgado por los tribunales competentes, quedando desde luego embargado junto con todo su cargamento.

La falta de presentación de sobordo en la forma prevenida en el número 2º del artículo 2º, hace incurrir al capitán en una multa de quinientos pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo del buque no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en poder de la Aduana, hasta que el capitán forme con arreglo á ellos el sobordo y lo presente, no pudiéndose desembarcar cosa alguna.

La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos, y los Jefes de Aduanas tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean ne-

cesarias para asegurarse que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán. La falta del pliego cerrado y sellado que contenga las facturas certificadas del cargamento del buque hará incurrir al capitán en una multa de doscientos pesos: y la falta de presentación de las notas á que se refiere el número 3º del artículo anterior, sujeta al capitán á una multa de veinticinco pesos.

Art. 4º Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores. Cuando el buque viuiere en lastre sólo se exigirá al capitán la patente de navegación una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque, que haya á bordo, y una lista de los pasajeros y sus equipajes, y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

Art. 5º Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque se considerarán como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo, para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que juzguen que naturalmente ha debido hacerse en el puerto, en este caso impondrán al capitán una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 6º Pasada la visita á los buques que entren cargados, los Jefes de las Aduanas dejarán en ellos un celador de custodia, y concluida la descarga, pueden disponer el embarco de uno ó más celadores, en todo caso que lo crean conveniente.

Art. 7º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 8º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos los gastos y multas de que tratan los artículos 3º y 5º, la embarcación y sus aparejos quedan res-



ponsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9° Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada del Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Dentro de cinco días después de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga, en el todo ó en parte, se pedirá el permiso escrito correspondiente al Jefe de la Aduana en el término expresado, manifestándose si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República. Si no se resolviere la descarga deberá partir á los seis días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; pero en este caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez días, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 11. Los buques extranjeros, como nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados la parte de carga que no sean para desembarcar en el puerto á donde hayan llegado, y esté declarado en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1° La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de á etc.

Certificamos que la presente copia lo

111

es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día tantos de tal mes y año, y que según la manifestación hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresan.

Marcas Números Número

A. B., Administrador.

C. D., Interventor.

§ 2° Además de la certificación anterior, los jefes de la Aduana en que se haya ya principiado la descarga, remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse aquella, las facturas originales visadas por el Cónsul en la parte correspondiente al cargamento que se conduce para dicho puerto ó puertos.

§ 3° Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación. En el caso de que por conveniencia del que recibe efectos en el primer puerto quisiere que continúe el todo ó parte de ellos para el puerto ó puertos á donde sigue su viaje el buque, el Administrador pasará además al de aquella á que se dirige el buque, en el primer caso, la primera factura original que recibió, y en el segundo una copia certificada de la parte de dicha factura que sigue á bordo.

§ 4° Si ocurriere el caso de que el buque de que trata el párrafo anterior no llegare al puerto de su destino con la carga que conduce, deberán comprobarlo los interesados en élla, dentro de seis meses de su salida, con certificación del Cónsul de la República del lugar donde haya llegado, ó con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa con toda la carga que conducía, según los documentos que llevaba el mismo buque, ó haber naufragado, habido echazón, ó hecho baratería el capitán; y caso de que no hubiere sucedido así pagarán todos los consignatarios que debían recibir la carga, al vencimiento de dicho plazo, el duplo de los derechos que ésta habria adendado, quedándole su



derecho á salvo contra quien haya lugar.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso escrito del Administrador ó Interventor.

Art. 14. Obtenido el permiso para *descargar* un buque, se comunicará al Comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1º El Comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, que permitan la descarga.

2º Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al Comandante del resguardo para que las copie en un libro, y las remita á la Aduana, á fin de que por éllas se reciban los bultos en los almacenes. En los puertos donde no se haga la descarga por barcada, las papeletas serán pasadas diariamente al concluir el trabajo al Comandante del resguardo para que éste, después de copiadas en el libro correspondiente, las pase al Administrador de Aduana en el mismo día.

3º El Comandante del resguardo re-fundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que oportunamente él ó el Interventor las confronten con los bultos depositados en la Aduana, y hallándolas conformes las firmen ó hagan los reparos que encuentren.

4º Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles y lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á

auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que zozobre, en cuyo caso podrá prorrogarse la descarga por el tiempo que fuere necesario para salvar la carga.

5º Concluida la descarga y habiéndose dado por el capitán del buque el parte correspondiente por escrito al Administrador, éste ó el Interventor, llevando consigo al Comandante ó al cabo del resguardo con los celadores que crean necesarios, hará la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos, y los comprendidos en el artículo 5º de esta ley.

Art. 15. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias, y encontrándolas conformes, el Comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 16. Dentro de cuarenta y ocho horas después que el consignatario ó dueño del buque haya sido autorizado para descargar, los consignatarios, agentes ó dueños de mercancías que hayan de desembarcarse presentarán á la Aduana, un manifiesto en idioma castellano, de los efectos que vienen á su consignación, la cantidad de las mercancías, su clase, número, peso y medida de éllas y su precio, todo en guarismos y, letras: este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado, sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas etc., le permitirá verlas antes, y si aun examinadas manifestare que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces los jefes de la Aduana le harán pagar el derecho que corresponda á las *mercancías de superior calidad* de la especie á que pertenezcan las que no ha podido clasificar el introductor.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se pesarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al que resulte, se cobrará el derecho siempre que aparez-



ca del estado del bulto que no se haya extraído parte de su contenido, pues en este caso, se cobrará el derecho calculándose como completo.

4° El importador que pasadas las cuarenta y ocho horas en que ha debido presentarse el manifiesto de que trata este artículo no lo efectuare, pagará de multa veinticinco pesos diarios por los días que tardare en presentarlo, hasta el del despacho de las mercancías.

Art. 17. El Poder Ejecutivo prevenirá á todos los Cónsules venezolanos que tan luego como despachen un buque del puerto donde ejercen tales funciones, para alguno de la República, remitan al Gobierno una noticia conteniendo:

1° El nombre del capitán del buque, su calidad y nación á que pertenece.

2° El puerto ó puertos de la República á donde se dirije.

3° El valor del cargamento que conduce dicho buque, tomando nota al efecto, y sumando las facturas ó manifiestos que le fueren presentados.

4° El número de facturas que haya certificado, expresando el nombre del agente ó consignatario á quien vaya dirigida cada una de ellas.

§ único Las facturas originales de que habla el número 4° en las cuales deberán constar todas las circunstancias que se exigen para los manifiestos, después de enumeradas por el orden en que estén relacionadas en el sobordo, serán puestas por el Cónsul bajo un pliego sellado, dirigido al Administrador de la Aduana del puerto á que va destinado el buque, y que entregará á su capitán al acto de devolverle certificado el sobordo, tomándole un recibo de dicho pliego.

Art. 18. El documento á que se refiere el artículo anterior y sus cuatro números, lo dirigirá la Secretaría de Hacienda, al Tribunal de Cuentas para que obre los efectos consiguientes, en el examen de la cuenta respectiva.

Art. 19. El derecho de aquellos efectos que según el arancel debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el sesenta por ciento del precio á que se vendan por mayor en la plaza.

Art. 20. Este precio lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados, uno por el importador y dos por los Jefes de la Aduana.

§ 1° Los comerciantes así nombrados no podrán dejar de aceptar sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por enemistad notoria entre sí, ó con el introductor ó Jefes de las Aduanas.

§ 2° Si deduciendo el cuarenta por ciento del avalúo, resultare que el residuo es menor que el precio que expresa el manifiesto, se cobrarán los derechos sobre éste; mas si viceversa excediere aquel de dicho valor en más de un diez por ciento, se cobrará además del derecho ordinario, un veinte por ciento sobre éste.

Art. 21. Los Administradores informarán al Secretario de Hacienda, documentadamente, y sin pérdida de tiempo, cada caso que ocurra sobre los avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.

Art. 22. Depositados en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos expresados en uno ó más de los manifiestos presentados, hallándose éstos de todo punto concluidos, el Jefe ó Jefes de la Aduana, asociados con el vista guardalmacén donde lo hubiere, y á falta de éste con el Comandante del resguardo, ó con un cabo, procederán á reconocerlo, siendo responsables in sólidum.

§ 1° En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados.

§ 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengán encajonados ó enfardelados, y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle, ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 23. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 116, además de lo que dispone en el número 4° de éste, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados desde el día en que entraron á los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez días después de entrados dichos efectos en los almacenes.



Art. 24. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador veinticuatro horas antes de principiar el reconocimiento y si no asistieren se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto. En este caso pagarán aquellos el dos por ciento mensual de almacenaje por el tiempo trascurrido, desde el día en que se practique el reconocimiento, hasta retirar las mercancías de los almacenes, no pudiendo pasar este término de dos meses.

Art. 25. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimación de élla, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reclamo alguno por avería.

Art. 26. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos, ya en extranjeros.

Art. 27. Las dudas que ocurran á las Aduanas sobre los nombres de las mercancías, ó porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que exprese el arancel, se decidirán según se previene en el caso 2º del artículo 16.

§ único. Lo que se establece en el artículo 20 respecto á los valuadores, se practicará también en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 28. Las tasas de los artículos que pagan derecho por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no tuviere ninguna disposición sobre el particular se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutos, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere al Administrador no guardar conformidad.

Art. 29. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos, ó en cualesquiera otros envases de vidrio acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros envases, se deducirá el cuatro por ciento de rehinchó ó avería,

como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 25.

Art. 30. A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren, y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 31. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren, pagarán por derechos de almacenaje un dos por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario, declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introducción, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses deberán reexportarlos ó declarar que los introduce para el consumo. En el caso de reexportación pagarán un tres por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos, y en el caso de introducirlos para el consumo pagará sólo un dos por ciento de almacenaje y los derechos de importación, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde los diez días inmediatos al en que las mercancías ó efectos fueren depositados en los almacenes de la Aduana.

§ 1º Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y tener á disposición del interesado el sobrante, si lo hubiere.

§ 2º En el caso de que convenga á alguno ó algunos de los capitanes de los buques que entren á los puertos de la República, vender parte ó el todo de los efectos que compongan su lista de rancho, se permitirá por el Administrador de la Aduana respectiva. El capitán del buque presentará un pedimento al efecto, el Administrador concederá en él lo que se solicita, el Comandante del resguardo pondrá su no-



ta de conformidad, y con la papeleta del celador que custodia el buque, se formará un expediente para la comprobación de la cuenta y cobro de los derechos que será al contado en todos los casos que se presenten.

Art. 33. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de tres dias, improrrogables, de concluido el reconocimiento, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de «está conforme,» ó de lo contrario reclame su reforma: firmada que sea se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis días desde el de la entrega que se les haga de ellas, bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 34. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento, que debe hacerse en la cuenta, se compondrá, primero, del sobordo y permiso para descargar: segundo de las notas de descarga diaria autorizadas por el Comandante del resguardo donde lo hubiere ó por el cabo: tercero, de los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos practicada como queda prevenido; y cuarto, de las planillas devueltas ó recibos cuando éstas lo sean.

§ único. En el séptimo día desde el en que se pasaren las planillas á los dueños ó consignatarios de las mercancías para su conformidad ó reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente, y hacerse el asiento respectivo.

Art. 35. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios, á satisfacción del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente por los derechos que adeude. Al pié de estos pagarés y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré.

Los pagarés serán en la forma siguiente: Puerto de.....á.....de..... Por.....pesos.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la orden de la Aduana de este puerto ó de la Contaduría general de Venezuela, el día.....y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de.....por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) procedente de puerto ó puertos de la procedencia extranjera. (Aquí la firma del dueño ó consignatarios.)

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomún et in sólidum con el señor ó (señores) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan á los cuales me someto (ó uos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. Fecha ut supra. (Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 36. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos pesos: á tres meses si no exceden de dos mil: á cuatro meses si no exceden de tres mil: á cinco meses si no exceden de cuatro mil: y de esta cantidad en adelante cualquiera que sea su montamiento, á seis meses. Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente desde el día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del artículo 32.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se cobrarán en los mismos plazos que están señalados para la importación en el caso de que no se hayan presentado las tornaguías correspondientes.

Art. 37. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos, no sólo por el valor de los pagarés, sino por las costas, el interés de un nueve por ciento anual y una multa de cinco por ciento sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 38. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Ad-



ministrador é Interventor, ó de no pagar los derechos al contado cuando deba hacerse así, según esta ley, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir todos los derechos de toda la importación; y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 39. Si sucediere que el dueño ó introductor ó consignatario, quisiere hacer cesión de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana; y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 40. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 37 y 38 de esta ley, con respecto á los derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adendado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto, pasados seis meses desde el día en que se verificó el reconocimiento. Los introductores ó sus consignatarios sólo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidación resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ 1º Los Jefes de las Aduanas, tan luego como hayan sido reconocidas y despachadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo y en pliego certificado á la oficina encargada de examinar sus cuentas, copia íntegra del sobordo, y copia de las planillas de los manifiestos á que se refiere el artículo 16. Dicha oficina hará la debida confrontación de estos documentos, y practicará el examen de las planillas con preferencia á cualquiera otro trabajo, avisando el resultado á los jefes de Aduana á fin de que si la liquidación de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo en que según lo prevenido en este artículo prescribe toda acción de reintegro ó reclamo en pro ó en contra de los comerciantes.

§ 2º La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos prevenidos en el párrafo anterior, y cuando hayan de ocuparse del examen general de la cuenta respectiva, confrontarán

dichos documentos con los originales de que debe componerse el expediente, comprobante que previene el artículo 32, é impondrá á los jefes de la Aduana la responsabilidad en que hayan incurrido según las faltas que noten.

Art. 41. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Tesoro público cuando no haya designación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los Tribunales de Justicia á solicitud de los jefes de la Aduana.

Art. 42. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las Aduanas, y hacer que tenga su puntual ejecución esta ley.

Art. 43. La presente ley empezará á tener efecto en las Aduanas de la República al vencimiento de los plazos siguientes, á contar desde el día de la publicación en los respectivos puertos, á saber: para los buques que vengan de Europa é Islas Canarias á los tres meses; para los de Norte América y Golfo mejicano á los dos meses; y para las Antillas un mes: todo esto en cuanto á las formalidades y documentos con que deban salir de aquellos puntos y que deban traer los buques: mas en cuanto á los plazos de derechos y demás disposiciones que no tengan relación con aquellos documentos, deberá tener su cumplimiento desde el día de su publicación.

Art. 44. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de noviembre de 1856 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 12 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1235

LEY de 12 de julio de 1860, fijando los gastos públicos para el año económico de 1860 á 1861.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se asigna para los gastos na-